



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1009/2021

ACTOR: FRANCISCO JAVIER NIÑO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio ciudadano federal,
presentado mediante correo electrónico por quien se ostenta como
autorizado de Francisco Javier Niño Hernández,¹ candidato a diputado
local por el Distrito Electoral Local 03 de Oaxaca.

El actor impugna la sentencia JDC/134/2021 emitida por el Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca² el nueve de mayo del presente año que
revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-
45/2021 y dejó sin efectos el registro que se había concedido al actor.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante se le podrá citar como actor o promovente.

² También podrá mencionarse como autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local.

ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Precisión sobre el escrito de demanda	7
TERCERO. Improcedencia	8
RESUELVE.....	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico y, por ende, no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad del promovente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en el escrito presentado mediante correo electrónico, así como del expediente de la sentencia impugnada y los juicios que están relacionados con el presente asunto³, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020 de la sala superior de este tribunal electoral, por el que se reanudó la

³ Los cuales se invocan como hechos notorios, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1009/2021

resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana local⁴ declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario.

3. Lineamientos. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, por el que emitió los lineamientos para el registro de candidaturas.

4. Recurso de apelación local. El siete de enero, el Partido del Trabajo promovió recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021. Dicho medio de impugnación fue reencauzado por dicha superioridad a esta Sala Regional, por estimar que es la autoridad competente para conocer del asunto, mismo que a su vez fue reencauzado al Tribunal responsable, por no haberse agotado el principio de definitividad.

5. Resolución local.⁵ El veintiuno de febrero, el Tribunal responsable resolvió el recurso de apelación RA/04/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, así como los artículos 8 y 11, numeral 6 de los lineamientos en materia de paridad de género aprobados por el Consejo General del Instituto Local.

6. Sentencia en los juicios ciudadanos SX-JDC-416/2021 y acumulados. El once de marzo, esta Sala Regional dictó sentencia en los

⁴ En lo sucesivo IEEPCO o Instituto local.

⁵ Consultable a fojas 379 a 391 del Cuaderno Accesorio Único del juicio SX-JDC-416/2021.

juicios referidos, en la cual determinó confirmar la sentencia referida en el punto anterior.

7. Sentencia de la Sala Superior en los SUP-REC-187/2021 Y acumulados. El veinticuatro de marzo, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos referidos, en el sentido de revocar la sentencia dictada por esta Sala Regional y, en plenitud de jurisdicción, confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-04/2021**, emitido por el Instituto local.

8. Solicitud de registro de candidaturas. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo, los partidos solicitaron el registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

9. Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021. En sesión especial iniciada el veintitrés de abril y finalizada el veinticuatro de ese mismo mes, el Instituto local aprobó el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, con el fin de participar en el proceso electoral local 2020-2021.

10. En dicho acuerdo se aprobó el registro de Francisco Javier Niño Hernández, en su calidad de ciudadano indígena con autoadscripción calificada, quien encabezó la fórmula por el principio de mayoría relativa postulada por el partido político MORENA, para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1009/2021

11. Demanda local. El veintiocho de abril, inconformes con dicho registro la y los actores en la instancia local se inconformaron ante el TEEO y presentaron demanda de juicio ciudadano.

12. Sentencia impugnada. El nueve de mayo del presente año, el TEEO revocó, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo referido en el punto nueve del IEEPCO, por el que se le había registrado como candidato indígena a diputado local.

II. Del trámite y sustanciación

13. Demanda. El catorce de mayo del año en curso, se recibió vía correo electrónico en la cuenta *sala.xalapa@te.gob.mx* escrito de demanda del presente juicio ciudadano federal, mediante el cual, quien se ostenta como autorizado de Francisco Javier Niño Hernández controvierte la sentencia señalada en el punto anterior.

14. Turno. El quince de mayo, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1009/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

15. Asimismo, se requirió al órgano responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

16. Radicación y orden de formular proyecto de sentencia. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia, y ordenó formular el proyecto de resolución respectiva.

CONSIDERANDO

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta sala regional es competente para conocer y resolver el presente asunto desde dos vertientes: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra la sentencia del Tribunal responsable que revocó el acuerdo del Instituto local por el que se le registró como candidato a diputado local por el Distrito Electoral Local 03; y **por territorio**, porque la referida entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Cuestión previa

19. Resulta relevante precisar que el escrito que da origen al presente juicio fue recibido en esta Sala Regional vía correo electrónico, y remitido por Rafael Cruz Vargas quien se ostenta como autorizado del actor, tal como lo describe el secretario general de acuerdos en el diverso proveído turno respectivo, así como de las constancias que integran el sumario.

⁷ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1009/2021

20. Por ende, será con base en la copia digitalizada de los escritos de presentación, de demanda y sus anexos, recibidos en la cuenta institucional de correo electrónico, que se efectuará el estudio atinente.

TERCERO. Improcedencia

21. En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe **desecharse** por falta de firma autógrafa, ya que, como se precisó, el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó de manera electrónica, sin que a los presentes autos se hubiera allegado el escrito original.

22. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Carta Magna prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia constitución y en la ley.

23. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General de Medios, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de quienes comparecen a juicio a efecto de que el medio de impugnación por ellos incoado pueda ser sustanciado y resuelto, con base en la normativa legal aplicable.

24. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

25. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, pues se estima que a través de ella se expresa de forma indudable la voluntad de accionar al órgano jurisdiccional, por tanto, la carencia de la misma constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico-procesal.

26. En la hipótesis de demandas remitidas por correo electrónico, como acontece en el presente asunto, son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

27. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

28. Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.⁸

29. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.⁹

⁸ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁹ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1009/2021

30. Asimismo, es importante precisarle al solicitante que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este órgano jurisdiccional, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, que provoca la enfermedad denominada COVID-19.

31. Entre las medidas adoptadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,¹⁰ o bien, la posibilidad de la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.¹¹

32. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

33. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la

DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

¹⁰ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

¹¹ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

34. Con base en las anteriores premisas normativas y a que no se está bajo el supuesto del juicio en línea que prevé el acuerdo general 7/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral,¹² entonces se considera que lo procedente es **desechar** el escrito de demanda remitido por Rafael Cruz Vargas quien se ostenta como autorizado de Francisco Javier Niño Hernández.

35. Lo anterior, porque como se indicó, éste fue remitido a este órgano jurisdiccional mediante correo electrónico; por ende, al carecer el escrito de la firma autógrafa, se concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad de la solicitante, máxime que en el caso concreto el remitente es quien dice ser su autorizado.¹³

36. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite que fue requerido en su oportunidad, se deberá agregar sin mayor trámite al expediente para su legal y debida constancia; lo anterior, en razón del sentido del presente asunto.

37. Por lo expuesto y fundado, se:

¹² Emitido el dos de septiembre de dos mil veinte.

¹³ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1009/2021

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo electrónico que señaló; **de manera electrónica o por oficio**, al Tribunal responsable con copia certificada de la presente determinación; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84 de la Ley General de Medios, y en los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el acuerdo 4/2020, aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.